JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	0326
Radicado	05088-31-10-001-**2022-00040**-00
Proceso	Apelación Sucesión Intestada
Interesados	MARIA SUCEL MUÑOZ MUNERA
Causante	HERNAN CADENA GIRALDO
Tema y subtemas	Se revoca decisión Impugnada

ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Bello-Antioquia, se recibió el pasado 27 de enero, el asunto de la referencia para surtir el recurso de alzada en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual el ad quo, resolvió rechazar la demanda de sucesión intestada, interpuesta por la señora María Sucel Muñoz Munera, por no haber subsanado en su totalidad los requisitos exigidos por el Juzgado mediante auto del 08 de octubre de 2021, indicando que

“ Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el Juzgado en la providencia inadmisoria

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia que antecede el Juzgado inadmitió la demanda por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante realizará lo siguiente: “cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 85 ibidem, al haberse omitido aportar el Registro Civil de Nacimiento de los asignatarios o haber requerido dicha información si quiera mediante derecho de petición a la Registradora Nacional del Estado Civil (art. 85 núm. 1 C.G.P.) “. Encontrándose que la subsanación fue allegada el día 21 de octubre de 2021, en el cual manifiesta que su poderdante es la cónyuge supérstite del causante y no la madre de los legatarios, encontrándose impedida para aportar la prueba requerida por esta judicatura, que desconoce datos tan personales de los herederos, así las cosas, se tiene que el artículo 489 numeral 8 establece que con la demanda se debe presentar la prueba del estado

civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia

Así mismo establece la cartilla única de registro en el numeral 27.1.3 “Expedición de copias y certificados de registro civil: Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular, con dos excepciones: a. El registro civil contenga algún dato sensible, b. Se trate de niños, niñas y adolescentes

Bajo esos presupuestos, habrá de rechazarse la demanda

Así las cosas, considera el juzgado que los requisitos exigidos no fueron subsanados en debida forma y por tanto habrá de tenerse por no subsanada la demanda evitando futuros inconvenientes procesales que pudieran dar al traste con el curso procesal que eventualmente fuera dado.

De lo antes expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Bello, resolvió en auto del 10 de diciembre de 2021, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, enviando el expediente a los Juzgados de Familia de Reparto de Bello-Antioquia”

Por escrito presentado en el despacho mencionado, el 06 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte interesada manifestó su inconformidad con la decisión anunciada y formuló el recurso de **APELACION** sobre el auto del 29 de noviembre de 2021, que rechazo la demanda, porque en sentir del juez, no se subsano la exigencia hecha por el Juzgado.

Consideró el juzgado en el auto que rechazo la demanda, que era obligatorio darle aplicación al numeral 8 del artículo 489 del Código General del proceso, en el sentido que con la demanda se debe presentar la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiere su existencia.

Que de la lectura del artículo 489 del Código General del Proceso, el mismo se refiere a los anexos de la demanda. Al respecto se tiene que, la demanda de sucesión fue presentada por la cónyuge supérstite del causante HERNAN CADENA GIRALDO, que en vida se identificaba con la cedula de ciudanía número 7.512.016, señora MARIA SUCEL MUÑOZ MUNERA, identificada con la cedula número 43.360.878, para lo cual se le dio cumplimento a lo exigido por los numerales 1°,4°,5° y 6° del artículo 489 del C.G.P, es decir si la sucesión la está iniciando la cónyuge supérstite, es de carácter obligatorio aportar el registro civil de defunción del causante, la prueba de la existencia del matrimonio, así como los requisitos del numeral 5 y 6 del mismo artículo, obligaciones con las cuales se cumplió en la demanda,

porque de lo contrario es lógico que la demanda se rechazaría por falta de requisitos, no siéndole exigible a la demandante que aporte otros registros civiles de nacimiento de otros posibles interesados, que por demás no están presentando la demanda ni están siendo representados por el apoderado que asiste a la demandante y de quienes no se tiene la menor idea en que parte del país se encuentran asentados sus registros civiles de nacimiento, como ocurre en este caso en particular, cosa muy diferente fuera que el suscrito apoderado estuviera actuando en representación de los herederos, lo que no ocurre aquí, en este caso entonces, si seria de carácter obligatorio aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos, porque así lo exige el numeral 3 del artículo 489 citado, para quien presenta la demanda alegando esta calidad, pero ese no es el caso que aquí nos ocupa, notándose que el articulo 489 da varias opciones sobre las personas que pueden iniciar el proceso liquidatario (cónyuge, compañero permanente o heredero), para lo cual, son estos quienes deben aportar obligatoriamente los documentos que los acredite y legitime como tales, además si están actuando representados por el mismo apoderado que presento la demanda.

Esa fue precisamente la razón por la que en la demanda se informó al juzgado el sitio de notificación o domicilio de los demás posibles interesados en el proceso de sucesión, para que una vez admitida la demanda, cuando quien la presento acredito la calidad para poderla presentar y se les haga el requerimiento a que se refieren los artículos 490, 492 e inciso 3 del artículo 94 del C.G.P. en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, se constituyan en parte dentro del presente proceso de sucesión, para lo cual deben aportar los registros civiles que los acredite como tales así como lo hizo la demandante.

Obsérvese que es el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P. el que indica “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Al respecto, el artículo 85 del C.G.P., se refiere a la prueba o calidad en que actúan las partes y en el inciso segundo del mismo artículo, se refiere a la calidad de heredero, quien la debe probar con la presentación de la demanda; ocurriendo que en ese caso, la demanda no la esta presentando un heredero, sino la cónyuge supérstite, quien está acreditando esta calidad con la documentación legal aportada a la demanda, luego , el inciso tercero del mismo artículo 85, indica: “cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias , se procederá así: “ resaltándose que en ese proceso no ocurre lo descrito en esta norma procesal, porque claramente, con la presentación de la demanda, se explicó sobre el desconocimiento que se tiene sobre en qué oficina del país se encuentran asentados los registros civiles de nacimiento de otras personas que puedan llegar a tener intereses en este proceso, sin que se tenga conocimiento alguno a que oficina en particular se debe presentar el derecho de petición a que se refiere el numeral 1 del artículo 85 del C.G.P, por consiguiente, exigirle a la demandante que debe aportar los registros civiles de nacimiento de otros posibles interesados en este proceso, es exigirle un acto imposible de cumplir, documentos que en cambio sí pueden aportar sin ninguna dificultad las personas que tengan algún interés en el proceso, por tanto no se presentaría ninguna violación a derechos

patrimoniales de persona alguna ni al debido proceso en la actuación, además, el mismo artículo 85 citado establece que, con la contestación de la demanda se deberán aportar los documentos que acrediten la calidad de parte en el proceso, por consiguiente de manera analógica, los presuntos interesados en el proceso de sucesión deberán acreditar su calidad con la respectiva documentación para ser reconocidos como partes en el proceso.

Aduce que es necesario referirse al numeral 1 del artículo 491 del C.G.P., cuando establece: en el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad, lo anterior significa que el proceso de sucesión se declara abierto siempre y cuando quien lo solicite prueba la calidad o el interés en el que actúa, como ocurre en este caso, que la cónyuge supérstite aporta la documentación que le exigen los numerales antes mencionados del artículo 489 del C.G.P. y una vez abierto el proceso sucesorio se requerirían a otros posibles interesados para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, no debiéndose denegar el acceso a la justicia si no tiene conocimiento en que parte del país se encuentran los registros civiles de nacimiento de cualquier otro posible interesado en el proceso que no está presentando la demanda de manera conjunta con ella, interesados que una vez requeridos dentro de la actuación tendrán la obligación procesal de aportar los documentos que los legitimen en el proceso, si es que tienen algún interés de participar en el mismo.

Que si la demandante MARIA SUCEL MUÑOZ MUNERA, identificada con la cedula 43.360.878, en este caso tuviera que cumplir una carga imposible o demasiado dispendiosa de cubrir, en el sentido de tener la obligación imperiosa de tener que conocer la oficina donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de las personas mencionadas en la demanda de sucesión como posibles interesados de participar en ella, personas estas que tendrían la obligación de aportar sus registros civiles de nacimiento que los acredite como interesados en el proceso , entonces no tendría ningún sentido o razón de ser el numeral3 del artículo 491 del C.G.P. cuando establece: Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se le reconozca su calidad.

Con fundamento en lo anterior, para que el proceso de sucesión se declare abierto admitiéndose la demanda, no obligatoriamente se tiene que aportar la totalidad de la documentación de la totalidad de las personas que participaran en la misma y que no actúen desde la presentación de la demanda representados por el mismo apoderado judicial, porque es la misma norma antes citada la que permite que cualquier interesado se vincule al proceso hasta esos momentos de la actuación, debido a que si fuera de obligatorio cumplimiento la interpretación que hace el juez que rechazo la demanda significaría entonces que el proceso de sucesión se cierra para cualquier otra persona, desde la presentación de la demanda que pueda llegar a tener algún interés en vincularse a la misma, concluyéndose también que si

cualquier interesado en iniciar un proceso de sucesión a pesar de reunir todos los requisitos legales que lo legitimen para presentar la demanda, pero no tiene conocimiento en qué oficina del país se encuentran los registros civiles de nacimiento de otros posibles interesados en el proceso de sucesión nunca tendrían la posibilidad de presentar dicha demanda, denegándose con ello el acceso a la justicia como derecho que tiene.

Caso idéntico se presentó con e Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello, en el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes MARIA FANY VALENCIA DE ORTIZ y JOAQUIN EMILIO ORTIZ MUÑOZ, radicado 2018-816, donde el Juzgado declaro abierto el proceso de sucesión sin necesidad de aportar los registros civiles de nacimiento de otros interesados en el proceso, a quienes se le notifico el auto que declaro abierto el proceso y ya se constituyeron en parte con otra apoderada para lo cual aportaron los registros civiles de nacimiento que prueban el interés en la actuación.

Así mismo argumenta el Juzgado para rechazar la demanda que el derecho de petición a que se refiere el artículo 85 del C.G.P., no fue presentado ante la Registraduría nacional del estado civil, sino a la oficina de registro de San Pedro de los Milagros. Por averiguaciones hechas en la Registraduría Nacional del Estado Civil, sede San Pedro de los Milagros, fui informado que dicha entidad funciona en red en todo el país y por tanto un derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado civil puede ser presentado en cualquiera de sus sedes en el país.

Por ultimo peticiona, al señor Juez Civil Circuito de Bello en segunda instancia, se sirva revocar el auto de fecha noviembre 29 de 2021 que rechazo la demanda de sucesión de la referencia y en su lugar se declare abierto el mismo proceso, ordenando requerir con fundamento en la normatividad antes citada a las personas mencionadas como posibles interesados en el proceso de sucesión, disponiéndose que aporten sus registros civiles de nacimiento que los acredite como interesados en la actuación.

El mencionado Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bello, por medio de su proveído, de 10 de diciembre de 2021, concedió la alzada, en el efecto suspensivo, y ordenó la remisión del expediente al Juez de Familia de Bello (reparto), para que lo resuelva, a lo cual se procede, de acuerdo con el Código General del Proceso (en adelante, C G P), artículos 90 y 326 inciso segundo ídem.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el principio y derecho fundamental del proceso debido, que impregna de democracia al proceso civil, el cual comprende el aspecto de la competencia, entendida como la parte en que el ordenamiento jurídico atribuye la potestad de administrar justicia, cuya titularidad corresponde al Estado, asignándola a los diversos órganos judiciales, para asumir el conocimiento de ciertos casos, en cuyo ejercicio los servidores públicos son responsables, por infringir la Constitución y las leyes y por

omisión o extralimitación de sus funciones (C Política, artículo 6), ya que, a diferencia de los particulares, deben ejercerlas, "en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento" (artículo 123 inciso segundo ibídem), lo cual comporta que en desarrollo de su actividad no pueden asumir, válidamente, conductas no autorizadas por el ordenamiento jurídico, integrado por las normas procesales, que son de orden público (C G P, artículo 13) y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, siendo el norte que determina el derrotero del juez, al interpretarlas, que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos que reconoce la ley sustancial y que las dudas que surjan, en el cumplimiento de su labor hermenéutica, las aclarará, mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, para que se observe, de tal modo, la garantía constitucional del proceso debido, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes (artículo 4 ibídem), elevada a rango constitucional, por el artículo 13 de la Carta Superior.

En virtud del principio de legalidad que gobierna al proceso judicial (artículos 1, 2, 6 ídem), el juez solo puede declarar inadmisible el memorial rector y, eventualmente rechazarlo, cuando se tipifique alguno de los casos, descritos por el C G P, canon 90 inciso tercero, o en las normas que los indiquen, en orden a lo cual compelido se encuentra a señalar, "con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo"

En este caso, el apelante cimentó sus cargos, frente a la providencia impugnada, fundamentalmente en que el juez del conocimiento, mediante proveído, de 08 de octubre de 2021, indicio que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 85 ibídem, al haberse omitido aportar el Registro Civil de Nacimiento de los señores HERNAN CADENA RINCON, NANCY CADENA RINCON, LUIS FERNANDO CADENA RINCON Y EMANUEL CADENA VALENCIA, quienes se señala son asignatarios del causante por representación de sus respectivo progenitor, y pese a que el apoderado judicial de la parte interesada presenta como solicitud especial el que cada uno de ellos lo acredite, lo cierto es que, dicha carga es un requisito de ley para quien incoa la solicitud (art. 489 núm. 8 C.G.P.) y no demostró haber requerido dicha información si quiera mediante derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil (art. 85 núm. 1 C.G.P.).

Es decir, el Juzgado no dio estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 90 inciso tercero, esto es, si bien indico los defectos de los cuales adolecía la demanda, no impartio una orden expresa en cuanto a que era lo que se tenia que aportar durante el termino del traslado, para poder darle vida jurídica al proceso no obstante, la exigencia no pudo ser acatada, por imposibilidad para cumplir con esta carga ya que la parte demandante no conoce la oficina en donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de las personas mencionadas en la demanda de sucesión

Sin embargo, el servidor judicial de conocimiento, resolvió rechazar la demanda, argumentando que, "De cara a la acreditación del cumplimiento de este requisito exigido por el despacho que conoció se tiene que el abogado no aportó el registro civil de los legatarios; que en su lugar aportó constancia de la radicación de un derecho de petición dirigido a la oficina de registro de San Pedro de Los Milagros y no a la Registradora Nacional De Registro Civil, lo que no aprueba que se configuren los presupuestos suficientes que accedan acreditar el requisito contenido en el artículo 489 del código general del proceso. Además, sólo intentó obtener la información mediante derecho de petición, con posterioridad a la inadmisión de la demanda"

Desde luego que, a voces del C G P, artículo 488, "Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

"1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.

"2. El nombre del causante y su último domicilio.

"3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocido

"4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario".

La mentada codificación adjetiva, canon 489, también establece que, con el memorial rector, es necesario acompañar, entre otros documentos, "3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

"(…) 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

"(…) 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85".

Y, "Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en

la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales", como lo adicta el precepto 490 siguiente.

A su vez, el artículo 491 – 3 ibídem, consagra que, "Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En el caso de que haya sido aprobada una partición adicional, no podrá ser modificada en el mismo proceso

El artículo 492, remitiéndose al requerimiento a los herederos, para que ejerzan su derecho de opción, dispone que, "el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la respectiva prueba (…)

"El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código".

De las transcritas normas se estila que, lo concerniente al requerimiento a las personas que el promotor de la sucesión le pida al juez y, con ello, los anexos a esa solicitud, para los efectos del Código Civil, artículo 1289, no involucra el presupuesto procesal de la demanda en forma, por cuanto se realizará, "mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión", lo cual implica que, previamente, para acometerlo, se debe disponer la admisión del libelo primigenio, sumándose a ello que, cualquier persona que pretenda concurrir a la mortuoria, aduciendo su calidad de derechohabiente, puede hacerlo, desde que se "declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes".

Igualmente, cuando de un proceso de sucesión se trata, en rigor jurídico procesal, no existe demandante ni demandado, sino asignatarios o interesados, por cuanto, de un lado, el memorial rector no se enfila contra ninguna persona, allende que, quien demuestre serlo, puede promover su apertura, y, del otro, porque la vinculación al proceso de las personas, señaladas en la demanda, puede originarse, en su voluntaria concurrencia, o a raíz de la aceptación de la herencia, tras ejercer su derecho de opción.

Empero, como se advirtió, la falencia que le endilgó la dependencia judicial de primer grado, al demandador, atinente a que, "Se deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los señores HERNAN CADENA RINCON, NANCY CADENA RINCON, LUIS FERNANDO CADENA RINCON Y EMANUEL CADENA VALENCIA, quienes se señala son asignatarios del causante por representación de su respectivo progenitor. No obstante, al no poder allegar los registros civiles de nacimiento de los hijos del causante, desde la

presentación de la demanda si se allego las respectivas direcciones físicas, a la vez que le manifestó que era imposible cumplir con dicha carga procesal

Lo anterior incide, para aseverar que, en conjunción con lo expuesto, el libelo primigenio no podía rechazarse, no solo, por la anotada situación, sino también, en atención a que, el artículo 82 numeral 6 ibídem, enseña: " la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte", allende que el juez, a cargo de un proceso de sucesión, solo se encuentra compelido a reconocer a una persona, como interesada, en la mortuoria, a cambio de que se le traiga la prueba de su respectiva calidad, y, por consiguiente, pudiendo alguno de aquellos, inclusive, solicitarlo, "3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes," la exigencia aducida, para inadmitir y rechazar la demanda, no comporta un requisito, en tal caso, que esté comprendido, dentro del presupuesto procesal de la demanda en forma, porque a la misma le debe dar marcha si quienes promovieron la apertura del proceso le llevan la prueba de la respectiva calidad, en que lo hicieron.

Si se toma una decisión en contravía de lo expresado, se afectaría el acceso a la administración de justicia del demandante, sino también la celeridad y eficacia, con el consecuente desconocimiento de los bienes jurídicos protegidos, máxime si, en este evento, el rechazo del demandador no podía fincarse, en que, "con la subsanación no se arrimó los registros civiles de nacimiento de los posibles interesados en el proceso de sucesión" (de los nombrados interesados), porque esa exigencia repercute en una clara denegación de justicia, que en modo alguno se acompasa con los dictados del artículo 90, que imponen al juez señalar, "con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo", porque como bien se dijo anteriormente, el operador jurídico no indico con precisión qué era lo que se debía aportar, solo se limitó a indicar que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 85 ibídem, al haberse omitido aportar el Registro Civil de Nacimiento de los señores HERNAN CADENA RINCON, NANCY CADENA RINCON, LUIS FERNANDO CADENA RINCON Y EMANUEL CADENA VALENCIA.

Es decir, no se tuvo en cuenta lo preceptuado en el articulo 492, remitiéndose al requerimiento a los herederos, para que ejerzan su derecho de opción, dispone que, "el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la respectiva prueba (…)

"El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código." , entonces lo concerniente al requerimiento a las personas que el promotor de la sucesión le pida al juez y, con ello, los anexos a esa

solicitud, para los efectos del Código Civil, artículo 1289, no involucra el presupuesto procesal de la demanda en forma, por cuanto se realizará, "mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión", es decir, que quien que pretende ser reconocido en el proceso de sucesión es quien deberá probar la calidad en la que quiere actuar dentro del mismo y deberá acreditar con documento idóneo tal calidad y no es una carga que deba asumir quien quiere iniciar un proceso sucesorio, porque de ser así, se tornaría nugatoria el acceso a la administración de justicia, en todos los procesos de sucesión , si quien acredita el interés para proponerla debe arrimar los documentos de acreditación de todas las personas que tengan interés de dicho proceso, cuando en el mismo estatuto procesal vigente, se cuenta con las herramientas necesarias para hacer comparecer a todas aquellas personas que puedan tener un interés en determinada sucesión, ya sea porque es heredero directo, subrogataria, acreedor, cónyuge supérstite etc.

En suma, por las explayadas razones no procedía la inadmisión ni el consecuente rechazo del escrito genitor, como lo plasmó el recurrente, y, consiguientemente, este Juzgado no respaldará el pronunciamiento del a quo, el cual se revocará; en su lugar, se dispondrá que admita la mencionada demanda, para garantizar el derecho del proceso debido de la demandante y las especificadas prerrogativas iusfundamentales, en orden a lo cual tomará las previsiones a que hubiere lugar, sin que en esta instancia se impongan costas, porque no se causaron (C G P, artículo 365 - 8).

Es por lo expuesto, sin necesidad de otras consideraciones que **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEBELLO-ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCA la providencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones; en su lugar,

SEGUNDO: SE DISPONE que el juzgado de primera instancia admita la demanda, mencionada en las motivaciones, tomando las previsiones que correspondan.

TERCERO: Sin costas en el recurso

NOTIFÍQUESE

LINA ISABEL ALZATE GOMEZ

Juez

J.g

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 43 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA, EL DÍA 23 DE MARZO DE 2022. A LAS 8: 00 A.M.

Secretario